



Resolución Ministerial

No. 326-2010-PRODUCE

LIMA, 10 DE diciembre DE 2010

VISTOS: El Memorando N° 01185-2010-PRODUCE/DVMYPE-I, de fecha 26 de octubre de 2010, del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria; y, el Informe N° 043-2010-PRODUCE/OGAJ-eromerot, de fecha 08 de noviembre de 2010, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI se aprobó el Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, habiéndose producido desde su entrada en vigencia a la fecha, grandes cambios e innovaciones en materia ambiental, motivo por el cual el Despacho Viceministerial de MYPE e Industria ha propuesto un nuevo Reglamento de Protección Ambiental para la Industria Manufacturera;

Que, el artículo 14° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, señala entre otros aspectos, que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial "El Peruano", sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio; precisando que dicha publicación debe efectuarse en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia;

Que, resulta necesario disponer la publicación del proyecto de Reglamento de Protección Ambiental para la Industria Manufacturera, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción; así como del proyecto de Decreto Supremo que lo aprobaría y de su exposición de motivos, a efectos de recibir las respectivas sugerencias y comentarios de la ciudadanía;

Con el visado del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, la Dirección General de Industria, así como de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1047 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS – Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General;





SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Publicación del Proyecto

Disponer la publicación del Proyecto de Reglamento de Protección Ambiental para la Industria Manufacturera, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe), así como del proyecto de Decreto Supremo que lo aprobaría y de su exposición de motivos, a efectos de recibir las respectivas sugerencias y comentarios de la ciudadanía, por el plazo de treinta (30) días calendario, contados desde la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial "El Peruano".



Artículo 2°.- Mecanismo de participación

Encargar a la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria de la Dirección General Industria del Ministerio de la Producción, la recepción, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten a los documentos citados en el artículo 1° de la presente Resolución Ministerial.



Artículo 3°.- Plazo de recepción

Las opiniones, observaciones, comentarios y sugerencias de la ciudadanía se recibirán durante el plazo indicado en el artículo 1° de la presente Resolución Ministerial, en la siguiente dirección electrónica: daai@produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE ELISBAN VILLASANTE ARANÍBAR
Ministro de la Producción

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, se aprobó el Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera;

Que, el Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera fue aprobado durante la vigencia del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, el mismo que fue derogado por la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 359-2004-PRODUCE, el Ministerio de la Producción aprobó el Plan Nacional Ambiental del Sector Industrial Manufacturero, cuya finalidad es establecer una estrategia nacional para el desarrollo sostenible de las actividades industriales manufactureras, que permita que la competitividad, la innovación tecnológica y la política ambiental estén debidamente articuladas e involucren la participación concertada y equitativa de los actores relevantes tanto del sector público como del sector privado;

Que, asimismo, durante el tiempo de vigencia del referido Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera se han generado cambios en diversas normas que regulan materias ambientales aplicables, con carácter general, a todas las actividades económicas, así como al propio Ministerio de la Producción, lo cual hace necesaria la aprobación de un Reglamento que incorpore las modificaciones que sean pertinentes a fin de adecuar el régimen de protección ambiental para la industria manufacturera al nuevo marco legal existente;

Que, por la diversidad y complejidad de la industria manufacturera, se hace necesario crear nuevos instrumentos ambientales para la evaluación del impacto ambiental, así como para la adecuación ambiental a las nuevas normas ambientales, los mismos que son complementarios al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA;

Que, el presente reglamento tiene por objeto establecer disposiciones especiales para la evaluación de impacto ambiental de los proyectos o actividades de la industria manufacturera, la adecuación ambiental de los mismos, la supervisión, fiscalización y sanción relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el estudio ambiental y el marco normativo ambiental vigente; y, la promoción de una gestión ambiental responsable y eficiente de estas actividades; para la prevención, control y mitigación de los impactos ambientales negativos derivados de las actividades de la industria manufacturera;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, el Decreto Legislativo N° 1047 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;





H. RODRIGUEZ

DECRETA:

Artículo 1º.- Aprobación del Reglamento Ambiental para la Industria Manufacturera

Apruébese el Reglamento Ambiental para la Industria Manufacturera, el mismo que contiene sesenta y uno (61) artículos, seis (6) disposiciones complementarias finales, cuatro (4) disposiciones complementarias transitorias y (2) anexos; que en documento adjunto forma parte del presente Decreto Supremo.



C. MORA D.

Artículo 2º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los



E. LÓPEZ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA

I. LEGALIDAD DEL PROYECTO DE REGLAMENTO

El presente proyecto busca actualizar el Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI debido a que desde la fecha de expedición del Reglamento se han presentado cambios significativos en el marco normativo ambiental nacional, creándose nuevas instituciones y nuevos enfoques; asimismo, la experiencia ganada en la aplicación del citado Reglamento ha permitido detectar las fortalezas y debilidades del mismo, lo que ha determinado la necesidad de efectuar los cambios, modificaciones, precisiones necesarias así como nuevas propuestas y enfoques para el desarrollo de la gestión ambiental industrial; fortaleciendo al mismo tiempo el enfoque de producción más limpia.

El Reglamento vigente data del año 1997, año en que se encontraba aún vigente el Código del Medio Ambiente y Recursos Naturales aprobado mediante Decreto Legislativo N° 613 y otras normas ambientales, las cuales en la actualidad ya han sido derogadas por nuevas disposiciones, estableciéndose una nueva institucionalidad ambiental, que requiere ser incorporada en el marco normativo ambiental del Subsector Industria. Así, se puede citar la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; La Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental el cual está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental; y la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos que establece a la Autoridad Nacional del Agua como ente rector del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, entre otros.

Al respecto, se debe señalar de manera general que dichas disposiciones precisan el alcance transectorial de varios instrumentos ambientales, como es el caso del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental (SEIA), que incorpora nuevos instrumentos ambientales para la evaluación de los proyectos de inversión, como es el caso del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado y detallado, como se verá más adelante.

Sin perjuicio de lo indicado se debe señalar que la Disposición Complementaria Final Primera del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual señala que las autoridades competentes en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario debían elaborar o actualizar sus normas relativas a la Evaluación del Impacto Ambiental, mandato que se cumpliría con la aprobación del presente proyecto.

Por otra parte, cabe precisar que el Reglamento fue dado cuando el Subsector Industria era parte del entonces Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales (MITINCI) razón por la cual es necesario actualizar el Reglamento a la luz de las normas que regulan la organización y funciones del Ministerio de la Producción, como lo es el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

El proyecto del nuevo Reglamento está estructurado, como se verá más adelante en



detalle, en tres grandes ejes: la incorporación de nuevos instrumentos ambientales, el tratamiento diferenciado para las Micro y Pequeñas Empresas (MYPE) industriales en operación, y la incorporación de los Acuerdos de Producción Más Limpia, destinados a promover la ecoeficiencia en el Subsector Industrial.

De acuerdo con ello, es posible señalar que los alcances propuestos en el nuevo Reglamento Ambiental para la Industria Manufacturera contribuirán a una mayor eficiencia de la norma y a crear un marco de seguridad jurídica para la inversión en beneficio del sector y del país

II. ANTECEDENTES

2.1 El Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI y la experiencia ganada en su aplicación y razones para su modificación.

El Reglamento de Protección Ambiental vigente establece un marco legal flexible y un conjunto de criterios político - ambientales relativos a la prevención, vigilancia, fiscalización y control de deterioro ambiental; incorporando como principio básico, la práctica preventiva frente a las técnicas correctivas; para ello incorpora instrumentos de gestión, tanto para nuevas actividades como para actividades en curso, para el primer caso los instrumentos se aplican en función al riesgo que genera el desarrollo de la actividad, ya sea una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o un Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Para el segundo caso se estableció la presentación del un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), el cual tiene una primera etapa que es la elaboración de un Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) que incluye los resultados de los monitoreos, la identificación de problemas ambientales y las probables alternativas de solución; y una segunda etapa en la cual en función del DAP se presenta el PAMA el cual debe señalar los plazos y procedimientos y el cronograma de cumplimiento que se requieren para implementar las medidas ambientales.

Sin embargo, el Sector, atendiendo a la realidad industrial de nuestro País, así como los costos y tiempos que implica la elaboración y evaluación de un PAMA, viene manejando de manera independiente el DAP, de manera tal que si la actividad industrial en curso requiere de acciones puntuales para minimizar la contaminación generada, se procede a su aprobación conjuntamente con un cronograma de implementación de actividades que incluye el respectivo programa de monitoreo. En el caso que, para la adecuación ambiental de una actividad industrial, se necesite implementar actividades que requieran estudios específicos, mayores costos y mayor rigurosidad en su análisis, el evaluador determina que se proceda a la elaboración de un PAMA.

Otro aspecto que surgió en la aplicación del Reglamento, fue determinar el riesgo ambiental de una actividad y solicitarle, en función a ello, una DIA o un EIA para el caso de actividades nuevas, modificaciones o ampliaciones. En tal sentido, el Sector diseñó una Matriz de Riesgos Ambientales, la cual fue aprobada mediante Resolución Ministerial N° 133-2001-ITINCI/DM.

Otro de los aspectos del Reglamento vigente que hubo que señalar en función de la práctica ha sido la necesidad de precisar que el análisis de los resultados de los Monitoreos hechos por las empresas industriales sea realizado por Laboratorios Acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de



la Propiedad Intelectual (INDECOP), a fin de garantizar la calidad del análisis y las metodologías empleadas.

Por otra parte en los 13 años transcurridos desde la dación del Reglamento se publicaron varias normas ambientales de alcance transectorial que establecen mandatos para los titulares industriales, tales como la Normativa sobre Gestión de Residuos Sólidos; tratamiento y vertimiento de efluentes industriales, ruidos y vibraciones; manejo y almacenamiento de hidrocarburos; uso de material radiactivo, actividades industriales dentro de áreas naturales protegidas o debiendo considerar el Patrimonio Cultural de la Nación, etc. Estos mandatos, en atención a la recomendación del Órgano de Control Gubernamental - Contraloría General de la República en su acción de control al Ministerio de la Producción en el ámbito del Río Rímac, desarrollada en el año 2005, necesitan ser incorporados en el proyecto de Reglamento de Protección Ambiental para la Industria Manufacturera, razón por la cual éste los recoge de manera general. Sin perjuicio de que el Ministerio de la Producción publique una Guía con la normativa ambiental de carácter transectorial que podrá tener en cuenta el titular industrial para la elaboración del instrumento de gestión ambiental así como para la evaluación del mismo.

Otro de los aspectos esenciales que se evidenció en la aplicación del Reglamento fue la necesidad de requerir a los titulares industriales, antes del inicio de sus operaciones o su adecuación ambiental, acreditar que sus operaciones industriales sean compatibles con la zonificación establecida por el Gobierno local correspondiente; ello debido a que las autoridades municipales, de acuerdo a su Ley Orgánica, regulan la organización del espacio físico y el uso del suelo, estableciendo a través de la zonificación el tipo de uso que se dará a las zonas destinadas al desarrollo urbano (residencial, comercial, industrial, en sus distintos niveles); propiciando, de esta manera, la formalización de las actividades y evitando costos innecesario, tanto para nuestro Sector como para las empresas.

Asimismo, en virtud de la práctica, se ha determinado que con la estructura del reglamento vigente resultaría imposible disponer la adecuación ambiental de mayor número de empresas que se encuentran bajo el ámbito del Sector (aprox. 44 subsectores), debido a varios factores, entre ellos: a) el Subsector Industria está conformado mayoritariamente por MYPE; b) los altos costos de elaboración de los instrumentos ambientales que no distinguen las categorías de las empresas, por lo que en el caso de las MYPE resulta poco probable que puedan asumir dichos costos; c) no se cuenta con un inventario o registro de datos de todas las empresas industriales; y d) las capacidades reales de la unidad ambiental del Viceministerio de MYPE e Industria, entre otras.

En tal sentido, se considera indispensable la creación de nuevos instrumentos que faciliten la adecuación ambiental y contemplen la real capacidad económica del titular Industrial; así como mecanismos que permitan trabajar articuladamente entre nuestro Sector y el Sector Privado; pues con el esquema actual -inclusive reforzando los Recursos Humanos y Logísticos existentes en la unidad ambiental del Viceministerio de MYPE e Industria- sería imposible.

III. ASPECTOS MÁS RELEVANTES DEL PROYECTO DE REGLAMENTO

A la luz de la experiencia obtenida mediante la aplicación del Reglamento vigente y de los sucesivos cambios normativos se pretende reorientar y ordenar la actuación del Sector Industrial Manufacturero en materia ambiental; en ese sentido, los cambios más importantes del Proyecto son:



De acuerdo al mandato del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) para el caso de los proyectos de inversión, el Proyecto de Reglamento incorpore la categorización del SEIA (DIA, EIA-sd, y el EIA-d); sin embargo entendiendo que pueden existir proyectos que por su nivel de riesgo no merezcan entrar al SEIA, se ha incorporado un instrumento complementario al SEIA que es la Declaración Jurada (DJ).

Asimismo, se recogen aspectos importantes del SEIA con relación a la evaluación ambiental; en tal sentido el proyecto de Reglamento incorpora los Términos de Referencia (TDR) de cada tipo de estudio, a fin de fijar los contenidos mínimos de los mismos. No obstante ello, en los casos especiales, se faculta a la autoridad para fijar criterios adicionales. Asimismo, otro de los aspectos considerados en el proyecto de Reglamento es que el SEIA establece nuevos plazos de evaluación ambiental, los cuales deberán ser incorporados en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos del Sector.

Recogiendo la experiencia del Subsector Industrial Manufacturero, se ha visto la necesidad de que la determinación de la categoría de instrumento que debe presentar el titular industrial para el caso de proyectos de inversión se haga en función del desarrollo de una Matriz de Riesgos Ambientales; para ello deberá actualizarse la matriz de riesgos actual (aprobada mediante Resolución Ministerial N° 133-2001-ITINCI).

Respecto de las actividades industriales en curso, el Proyecto de Reglamento oficializa el carácter de instrumento ambiental al Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) independiente del PAMA; considerando la casuística de la DAAI y la recomendación de la Contraloría General de la República sobre el procedimiento del DAP.

Asimismo, de acuerdo con la experiencia obtenida en la aplicación del Reglamento Vigente en el Proyecto de Reglamento, se precisan varias de las hipótesis actuales; así se puede señalar: la modificación, ampliación o traslado de la planta industrial; el cierre de actividades; las funciones del Informe ambiental; la actualización del Plan de Manejo Ambiental; el otorgamiento de conformidad ambiental a aquellas empresas que han cumplido con la implementación de la DAA, el DAP o PAMA y hayan alcanzado sus objetivos; la adecuación ambiental por etapas de las empresas industriales en operación, para lo cual el Ministerio de la Producción, mediante Resolución Ministerial, establecerá las etapas y condiciones para la adecuación; el requerimiento de que las actividades industriales desarrolladas sean compatibles con la zonificación existente para disponer su adecuación o evaluación ambiental, etc.

Tratamiento ambiental diferenciado de las MYPE.

Si bien el Reglamento vigente contempla un tratamiento diferenciado para las Micro y Pequeñas Empresas – MYPE, éste es muy general; en tal sentido el proyecto de Reglamento especifica el tratamiento ambiental diferenciado de las MYPE, a fin de facilitar la adecuación y formalización ambiental de aquellas MYPE que se encuentran en operación de una forma práctica y económica, lo que permitirá la disminución de costos tanto para las MYPE como para la Autoridad Competente, propiciará la incorporación de la variable ambiental en el desarrollo de sus actividades y fortalecerá un mejor entendimiento de los empresarios sobre la gestión ambiental.

Para tal fin se ha diseñado la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), instrumento que será elaborado por aquellas personas naturales que sean inscritas



como consultores ambientales. Al respecto, cabe señalar que en el proyecto de Reglamento se contempla que la DAA sea de aprobación automática y sujeta a fiscalización ambiental, compartiendo con ello la responsabilidad de la gestión ambiental de dichas empresas con los consultores ambientales a cargo de su elaboración. De esta manera, el Sector podrá disponer el inicio simultáneo de la adecuación ambiental de las diversas actividades industriales manufactureras que sean priorizadas.

Los Acuerdos de Producción más Limpia y las Buenas Prácticas Ambientales

En aplicación del principio de prevención de la contaminación, el proyecto de Reglamento establece mecanismos para promover la ecoeficiencia, como en este caso los Acuerdos de Producción más Limpia, concordante con la Ley 28611, Ley General del Ambiente y la Política Nacional en Materia Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 012 - 2009-MINAM.

Otro de los aspectos importantes que el Proyecto de Reglamento regula es la clasificación de los titulares industriales en función de las buenas prácticas, clasificación que servirá como indicador para el otorgamiento de incentivos ambientales, y promover prácticas de prevención de la contaminación en las actividades industriales manufactureras.

IV. EFECTOS SOBRE LA NORMATIVIDAD VIGENTE.

Como se ha visto, el presente proyecto de Reglamento incorpora los mandatos de las normas de carácter general; en tal sentido, en su elaboración se ha seguido los mandatos de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2006-JUS; normas de aplicación para la elaboración de anteproyectos de Ley y proyectos de Decretos Legislativos, Decretos de Urgencia y Decretos Supremos de todas las entidades de la Administración Pública.

Asimismo, se ha seguido la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y las demás normas aplicables.

La presente propuesta deroga el Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, estableciendo un nuevo marco para el desarrollo de la gestión ambiental industrial. En tal sentido, no altera ni deroga otras disposiciones legales existentes.

Cabe precisar que la presente Norma se enmarca en lo establecido en el numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta de norma generará beneficios netos a los ciudadanos y al Estado, puesto que la adecuación al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como a las demás normas ambientales vigentes, contribuirá en la mejora del ambiente y la calidad de vida de las personas.



H. RODRIGUEZ



C. MORA D.



E. LÓPEZ

Los gastos en que se incurrirá derivan de las labores necesarias de difusión, capacitación e implementación de los instrumentos de gestión ambiental complementarios a la presente propuesta normativa; sin embargo estos gastos son marginales, teniendo en cuenta que las referidas actividades se vienen realizando y continuarán desarrollándose con la aprobación del Reglamento, por lo que sólo deben considerarse los costos incrementales de la preparación de nuevos materiales y formación de capacitadores.

Por el contrario, al estar orientado a mejorar la calidad normativa, el nuevo Reglamento contribuye al fortalecimiento de la seguridad jurídica, lo cual no sólo constituye un principio general del ordenamiento, sino también un bien público para los ciudadanos.

Por su parte, los beneficios esperados son los siguientes:

- El nuevo Reglamento posibilitará que las empresas industriales presenten instrumentos ambientales acordes al riesgo que genera la actividad industrial que desarrollarán o que se encuentran desarrollando, evitando de esta manera costos innecesarios a los inversionistas.
- La implementación del Reglamento, al facilitar a las empresas el proceso de adecuación a la normativa, reducirá los niveles de informalidad en el Sector.
- Al contar las empresas con instrumentos de gestión ambiental eficaces y adecuados a su realidad, estarán más dispuestos a implementar medidas de remediación, de prevención y de optimización de sus procesos, con lo que se espera obtener, al mismo tiempo, reducciones significativas en la contaminación y mejoras en la eficiencia y sostenibilidad de las actividades del sector.
- De igual manera, la aplicación del Reglamento, permitirá al Sector contar con una mayor información de las actividades bajo su competencia, reduciendo costos administrativos y optimizando el uso de los recursos, contribuyendo así a una gestión ambiental más ágil y eficaz.

Por tanto, atendiendo a lo anteriormente acotado, se concluye que los beneficios que se obtendrán con la aplicación del nuevo Reglamento, superarán considerablemente los costos adicionales en los que se podría incurrir para la difusión y capacitación del mismo.



REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA

TÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO II	GESTIÓN AMBIENTAL
Capítulo I	Gestión ambiental del titular industrial
TÍTULO III	EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL
Capítulo I	Inicio de actividades
Subcapítulo I	Declaración Jurada
Subcapítulo II	Declaración de Impacto Ambiental
Subcapítulo III	Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado
Subcapítulo IV	Estudio de Impacto Ambiental Detallado
Capítulo II	Actividades en curso
Subcapítulo I	Declaración de Adecuación Ambiental
Subcapítulo II	Diagnóstico Ambiental Preliminar
Subcapítulo III	Programa de Adecuación y Manejo Ambiental
Capítulo III	Modificación, ampliación y traslado de actividades
Capítulo IV	Cierre de actividades
Capítulo V	Informe ambiental
TÍTULO IV	PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TÍTULO V	SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN
TÍTULO VI	INFRACCIONES Y SANCIONES
	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS



H. RODRIGUEZ



C. MORA D.



E. LÓPEZ

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

El presente reglamento tiene por objeto establecer disposiciones especiales para la evaluación de impacto ambiental de los proyectos o actividades de la industria manufacturera, la adecuación ambiental de los mismos, la supervisión, fiscalización y sanción relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el estudio ambiental y el marco normativo ambiental vigente; y, la promoción de una gestión ambiental responsable y eficiente de estas actividades; para la prevención, control y mitigación de los impactos ambientales negativos derivados de las actividades de la industria manufacturera.

Artículo 2.- Ámbito.

2.1 Las disposiciones contenidas en el presente reglamento y en sus normas complementarias, son de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica que realice alguna actividad industrial manufacturera en el territorio nacional.

2.2 El presente reglamento se rige supletoriamente por el Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en lo que fuera aplicable.

Artículo 3.- Autoridades competentes.

3.1 El Ministerio de la Producción es la autoridad sectorial nacional competente, a través de la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria u órgano que haga sus veces, para conducir procesos de evaluación de impacto ambiental de los proyectos o actividades de alcance macroregional o nacional de la industria manufacturera, así como realizar funciones de supervisión, fiscalización y sanción relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el instrumento de gestión ambiental y el marco normativo ambiental vigente durante la ejecución del proyecto o actividad.

3.2 También son autoridades competentes las autoridades regionales y locales que dentro del proceso de descentralización resulten competentes para ejecutar las funciones indicadas en el numeral precedente en su respectiva región o localidad. En tanto no sean asignadas expresamente en el marco del proceso de descentralización, serán ejercidas por el Ministerio de la Producción. Las autoridades regionales y locales ejercen sus competencias en armonía con la Política Nacional del Ambiente y las políticas nacionales sectoriales en materia de industria.

Artículo 4.- Lineamientos de Política Ambiental.

La política ambiental del Ministerio de la Producción para la industria manufacturera se rige por las disposiciones contenidas en la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, así como por los siguientes lineamientos:

a) La eficaz incorporación del principio de prevención en la gestión ambiental y la mejora continua de ésta, promoviendo la aplicación de buenas prácticas ambientales en las actividades industriales manufactureras;

b) La promoción de procesos voluntarios de formalización ambiental;

c) La creación de mecanismos que contribuyan a facilitar la adecuación ambiental de las micro y pequeñas empresas – MYPE bajo un enfoque de producción



más limpia;

d) La implementación de instrumentos para la promoción de la prevención de la contaminación y el fomento de tecnologías limpias, y del reaprovechamiento de residuos, entre otras prácticas necesarias para lograr una producción limpia;

e) La fiscalización efectiva del cumplimiento de las normas ambientales;

f) La aplicación de mecanismos de participación ciudadana y de acceso a la información, así como la facilitación de la coordinación intersectorial que se realice a través del Ministerio del Ambiente y demás entidades públicas;

g) La sistematización, manejo y difusión de información técnica con el objeto de motivar las decisiones de la administración;

h) La promoción de la capacitación y la educación en materia ambiental en todos sus niveles para la aplicación de este reglamento;

i) El ejercicio descentralizado de las funciones ambientales del Sector, asegurando que la política ambiental rija de manera unívoca a través del ejercicio de las funciones ambientales que le sean transferidas a los Gobiernos Regionales;

j) La promoción de la responsabilidad social aplicada a los aspectos ambientales de la actividad industrial manufacturera; y,

k) Los que establezca el Ministerio del Ambiente.

Artículo 5.- Definiciones.

Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

Actividad industrial manufacturera.- Es la actividad de la industria manufacturera considerada en la Gran División 3 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de las Actividades Económicas de las Naciones Unidas, con exclusión de aquellas actividades que, conforme a las normas de la materia, están comprendidas bajo la competencia de otros sectores. No están comprendidas las actividades de transformación primaria de productos naturales, que se rigen por las leyes que regulan la actividad extractiva que les da origen.

Ambiente.- Es el conjunto de elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Buenas Prácticas Ambientales.- Son aquellas medidas y acciones destinadas a desarrollar la minimización de los costos de producción, aumento de la productividad y mejora de la gestión comercial a través de la utilización de procesos productivos de bajo impacto ambiental.

Consultor ambiental.- Es la persona natural o jurídica inscrita en el Registro de Entidades Autorizadas para Elaborar Estudios Ambientales a cargo del Ministerio del Ambiente o el Ministerio de la Producción según corresponda, para elaborar y



suscribir instrumentos de gestión ambiental para la actividad industrial manufacturera.

Declaración de Adecuación Ambiental (DAA).- Es el instrumento de gestión ambiental complementario al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, que presentan los titulares industriales inscritos en el Registro Nacional de Micro y Pequeñas Empresas (REMYPE) o aquel que lo sustituya y que cumplan con los criterios técnicos que se establezca la autoridad competente para adecuar su planta industrial a las normas ambientales y comprometerse a su cumplimiento.

Declaración de Impacto Ambiental (DIA).- Es el estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos leves.

Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).- Es el instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA, que contiene los resultados derivados del programa de monitoreo en función a los Protocolos de Monitoreo, con el objeto de identificar y evaluar los impactos en el ambiente por parte de una actividad industrial manufacturera.

Declaración Jurada (DJ).- Es el instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA, aplicable a aquellos proyectos de inversión que no les corresponde ingresar al SEIA.

Estudio de Impacto Ambiental.- Es el instrumento de gestión ambiental que contiene una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Debe indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad.

Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d).- Es el Estudio de Impacto Ambiental referido a los proyectos cuyas características, envergadura y/o localización, pueden producir impactos ambientales negativos significativos, cuantitativa o cualitativamente, requiriendo un análisis profundo para revisar sus impactos y proponer la estrategia de manejo ambiental correspondiente.

Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd).- Es el Estudio de Impacto Ambiental referido a los proyectos cuya ejecución puede originar impactos ambientales moderados y cuyos efectos negativos pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción de medidas fácilmente aplicables.

Gestión ambiental.- Es el proceso permanente y continuo, constituido por el conjunto estructurado de principios, normas técnicas, procesos y actividades, orientado a administrar los intereses, expectativas y recursos relacionados con los objetivos de la política ambiental y alcanzar así, una mejor calidad de vida, el desarrollo integral de la población, el desarrollo de las actividades económicas y la conservación del patrimonio ambiental y natural del país.

Guía de Manejo Ambiental.- Es un documento de referencia expedido por el Ministerio de la Producción, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible y la mejor aplicación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

En consideración a las características distintivas de cada actividad industrial



materias primas e insumos, así como la sustitución de éstos; la revisión, mantenimiento y sustitución de equipos y la tecnología aplicada; el control o sustitución de combustibles y otras fuentes energéticas; la reingeniería de procesos, métodos y prácticas de producción; la reestructuración o rediseño de los bienes y servicios que brinda; y, el reaprovechamiento de residuos, entre otros.

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).- Es el instrumento de gestión ambiental destinado a facilitar la adecuación ambiental de una actividad económica a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación y recuperación.

Protocolo de Monitoreo.- Ordenada serie de pasos o acciones de estricto cumplimiento aprobados por el Ministerio de la Producción, necesarios para evaluar una situación específica y obtener la información lograda a través del muestreo.

Reglamento de Supervisión, Fiscalización, Sanciones e Incentivos Ambientales para la Industria Manufacturera.- Es aquel que regula los procedimientos de supervisión, fiscalización, sanciones e incentivos en las actividades de la industria manufacturera.

Seguimiento ambiental.- Son todas las acciones que la autoridad competente realiza con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de los titulares industriales.

Titular industrial.- Es la persona natural o jurídica titular de la actividad industrial manufacturera.



TÍTULO II GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 6.- Principios y criterios que rigen la gestión ambiental sectorial.

La gestión ambiental del Ministerio de la Producción para la actividad industrial manufacturera, se rige por los lineamientos de la política ambiental sectorial señalados en el artículo 4 del presente reglamento; así como por los lineamientos, principios y criterios establecidos en la Política Nacional del Ambiente y la Ley General del Ambiente.

Artículo 7.- Contratación de terceros y convenios.

7.1 La autoridad competente podrá celebrar convenios con universidades e instituciones académicas, empresariales y afines, nacionales o extranjeras, para contar con su participación en la evaluación de los instrumentos ambientales, así como en el desarrollo eficiente de la gestión ambiental en la actividad industrial manufacturera.

7.2 Asimismo, con este mismo fin podrá contratar, dentro del marco de las normas de contratación del Estado, a terceros, personas naturales o jurídicas, que cuenten con la debida experiencia, calificación y especialización, para lo cual establecerá los mecanismos necesarios que permitan atender el pago de los servicios que se contrate.



manufacturera, el Ministerio de la Producción podrá aprobar guías para una o más de éstas.

Inicio de actividades.- Es el momento en que el titular industrial da comienzo a la actividad industrial manufacturera, que incluye a las actividades de construcción de la planta industrial.

Informe ambiental.- Es el reporte que debe ser presentado por los titulares industriales en los plazos que establezca la autoridad competente y de acuerdo a los formatos que ésta apruebe por Resolución Ministerial, cuya finalidad es informar sobre los aspectos ambientales de las Plantas Industriales.

Instrumento de gestión ambiental.- Es un mecanismo orientado a la ejecución de la política ambiental sobre la base de los principios establecidos en la Ley General del Ambiente, sus normas complementarias y reglamentarias. Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Matriz de Riesgos Ambientales.- Es el instrumento aprobado por el Ministerio de la Producción que, a partir de la clasificación de riesgos al ambiente, a la salud humana y riesgos económicos y sociales, en base a los criterios de protección ambiental previstos en el artículo 5 de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental y el Anexo V de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, facilita la identificación del instrumento de gestión ambiental a presentar.

Monitoreo.- Es el muestreo sistemático y permanente, con métodos y tecnología adecuada al medio en que se realiza, para advertir y determinar la eventual presencia y concentración de contaminantes emitidos o vertidos en el ambiente, de tal manera que se verifique el cumplimiento de las normas legales y los compromisos asumidos por los titulares de las actividades industriales.

MYPE.- Es la unidad económica constituida por persona natural o jurídica, bajo cualquier forma de organización o gestión empresarial, que cumpliendo con las características establecidas para la Micro y Pequeña Empresa – MYPE en la Ley de la materia, se encuentra inscrita como tal en el REMYPE.

Plan de Cierre.- Es el instrumento de gestión ambiental que contiene las medidas que debe adoptar el titular industrial antes del cierre de operaciones, con el fin de garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos.

Planta industrial.- Es la instalación en la cual se lleva a cabo la actividad industrial manufacturera, la cual comprende el conjunto de medios necesarios para el desarrollo de la misma, tales como insumos, equipos, maquinaria e inmueble.

Producción Más Limpia.- Es la consecuencia de la aplicación continua de una estrategia ambiental preventiva e integrada para los procesos, productos y servicios, con el objetivo de incrementar la eficiencia, manejar racionalmente los recursos y reducir los riesgos sobre la población humana y el ambiente, para lograr el desarrollo sostenible. Las medidas de producción más limpia que puede adoptar el titular de operaciones incluyen, según sean aplicables, control de inventarios y del flujo de



Artículo 8.- Clasificación por Buenas Prácticas Ambientales.

8.1 Los titulares industriales serán clasificados por la autoridad competente en base a las categorías de Buenas Prácticas Ambientales que establezca el Ministerio de la Producción. La clasificación tendrá carácter público y será actualizada de manera periódica, de acuerdo a los criterios y mecanismos que se establezcan en el presente reglamento y sus normas complementarias.

8.2 Son criterios que la autoridad competente tomará en cuenta para la clasificación de los titulares industriales en las categorías de Buenas Prácticas Ambientales, la adecuada aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, el grado de cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos ambientales señalados en el artículo 26º del presente reglamento; el cumplimiento de los Acuerdos de Producción Limpia que hubiere suscrito; la implementación de sistemas de gestión ambiental; el grado de cumplimiento advertido por medio de la fiscalización ambiental; las sanciones de carácter ambiental que hayan sido impuestas;. El Ministerio de la Producción podrá aprobar criterios adicionales.

8.3 La clasificación en base a las categorías de buenas prácticas ambientales será tomada en cuenta por la autoridad competente para otorgar incentivos ambientales a los titulares industriales, de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización, Sanciones e Incentivos Ambientales para la Industria Manufacturera.

Artículo 9.- Incentivos.

La autoridad competente establecerá incentivos para aquellos titulares industriales que adopten Buenas Prácticas Ambientales,, tales como capacitación de los titulares industriales a través de programas de la autoridad competente, el reconocimiento público de los titulares industriales por los procesos voluntarios de mejora ambiental que desarrollen, la simplificación de los procedimientos administrativos, el reaprovechamiento de residuos y de los procesos de fiscalización; así como todo aquel incentivo que la autoridad competente establezca en concordancia con los lineamientos que establezca el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial.

Artículo 10.- Promoción de los Acuerdos de Producción Más Limpia.

10.1 Los Acuerdos de Producción Más Limpia tienen como objetivo introducir en las empresas, en forma sistemática y permanente, un conjunto de acciones que trasciendan al cumplimiento de la legislación vigente, de modo que se mejoren las condiciones en las cuales los titulares industriales realizan sus actividades para lograr la ecoeficiencia y alcanzar un adecuado equilibrio entre la gestión productiva y la protección ambiental.

10.2 La autoridad competente, en su rol promotor de la producción limpia, podrá suscribir Acuerdos de Producción Más Limpia con titulares industriales, estableciéndose las metas y acciones específicas, así como las obligaciones de estos y los incentivos que se les otorgarán. De esta manera la autoridad competente facilita el cumplimiento de las disposiciones ambientales obligatorias, favoreciendo la prevención de la contaminación antes que el control final, abordando aspectos no previstos en la legislación ambiental vigente.

10.3 Los Acuerdos de Producción Más Limpia también podrán ser suscritos entre la autoridad competente y grupos de titulares industriales, gremios empresariales, asociaciones de MYPEs u otro tipo de instituciones o entidades



industriales.

Artículo 11.- Actividad industrial manufacturera desarrollada por las Micro y Pequeña Empresa (MYPE).

11.1 La autoridad competente puede establecer mecanismos especiales adicionales a los señalados en el presente reglamento y al régimen general de los instrumentos de gestión ambiental, para el caso de la actividad industrial manufacturera desarrollada por las MYPE en función al impacto ambiental de las mismas.

11.2 Entre los mecanismos especiales podrá considerarse la elaboración de instrumentos de gestión ambiental por personas naturales inscritas en el Registro de Consultores Ambientales del Ministerio de la Producción; la simplificación de los procedimientos administrativos de aprobación de los instrumentos de gestión ambiental; entre otros mecanismos que se consideren adecuados aplicar, de acuerdo al impacto ambiental generado por el tipo de actividad industrial.

11.3 La autoridad competente, atendiendo a una misma zona geográfica o a otras situaciones o circunstancias particulares que justifiquen su agrupación, podrá autorizar que la presentación de los documentos e instrumentos de gestión ambiental exigibles a las MYPE sean realizados por asociaciones inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones de la Micro y Pequeña Empresa –RENAMYPE que administra el Ministerio de la Producción, o grupos de titulares industriales, siempre que se delimiten claramente las responsabilidades individuales y colectivas.

CAPITULO I GESTIÓN AMBIENTAL DEL TITULAR INDUSTRIAL

Artículo 12.- Responsabilidad ambiental del titular industrial.

12.1 El titular industrial es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades.

12.2 En caso el titular industrial, bajo cualquier modalidad, transfiera la propiedad o cualquier otro derecho sobre una planta industrial, el adquirente deberá cumplir con todas las obligaciones y compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad competente al transferente. Este hecho deberá ser comunicado a la autoridad competente en un plazo de cinco (05) días de haberse culminado la referida transferencia.

Artículo 13.- Obligaciones del titular industrial.

Son obligaciones del titular industrial:

a) Cumplir con el marco legal vigente para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruido, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otros que pudieran corresponder;

b) Adoptar las medidas necesarias, previstas o no en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, para prevenir, mitigar y controlar el impacto ambiental de la actividad industrial manufacturera que realiza;



H. RODRIGUEZ



C. MORA D.



E. LÓPEZ

c) Elaborar y someter a la aprobación de la autoridad competente los instrumentos ambientales que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponderle, así como cumplir con los compromisos establecidos en ellos;

d) Adoptar, cuando sean aplicables, sistemas adecuados de muestreo y análisis químicos, físicos, biológicos, mecánicos y otros que permitan monitorear en forma válida los efluentes, las emisiones, los ruidos, los residuos sólidos y otros aspectos que pudiera generar la actividad industrial manufacturera; así como llevar un registro de los muestreos periódicos realizados y sus respectivos análisis;

e) Poner a disposición de la autoridad competente, cuando ésta lo solicite, la información obtenida de los muestreos y análisis químicos, físicos y biológicos;

f) Poner en marcha y mantener programas de reaprovechamiento de residuos y de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo y limitando su vertimiento o emisión al ambiente y contando con un adecuado manejo de residuos sólidos;

g) Contar con un inventario de todos los materiales e insumos peligrosos utilizados en su actividad industrial manufacturera y con las hojas de seguridad Material Safety Data Sheet (MSDS) para cada uno de éstos.

h) Capacitar al personal, propio y contratado, en los aspectos ambientales asociados a su actividad industrial manufacturera, en especial sobre las normas y procedimientos establecidos para la protección ambiental y sobre las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento; y,

i) Contratar pólizas de seguros o presentar otro sistema de garantía que cubra las indemnizaciones que pudieran derivar por daños ambientales, de ser requerido por la autoridad competente a propuesta del Ministerio del Ambiente.

Artículo 14.- Accidentes ambientales.

14.1 El accidente ambiental es el evento inesperado que genera menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposiciones jurídicas, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

14.2 El titular industrial deberá informar a la autoridad competente de la ocurrencia de accidentes ambientales en su planta industrial dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, deberá informar sobre las acciones llevadas a cabo para remediar los daños ocurridos y la eficacia de las mismas.

Artículo 15.- Monitoreos.

15.1 La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el registro de los resultados y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio de la Producción.

15.2 Las actividades asociadas a los monitoreos, así como a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad



Intelectual – INDECOPI. En caso los parámetros a medir requieran de un análisis que no pueda ser efectuado por laboratorios acreditados ante esa entidad, el titular industrial propondrá a la autoridad competente otro laboratorio que llevará a cabo el análisis.

15.3 Los titulares industriales están obligados a efectuar el muestreo en los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus instalaciones, así como a llevar a cabo los análisis correspondientes; conforme lo establezca el respectivo instrumento ambiental, así como a requerimiento, debidamente motivado, de la autoridad competente.

Artículo 16.- Compatibilidad de uso de suelo.

16.1 Todo titular industrial que inicie sus operaciones o inicie su proceso de adecuación ambiental debe acreditar ante la autoridad competente que sus actividades son compatibles con la zonificación establecida por el gobierno local correspondiente.

16.2 En caso el titular industrial desarrolle su actividad industrial manufacturera en una zona no compatible con su actividad, el gobierno local está facultado para proceder de conformidad con las competencias establecidas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 17.- Reubicación de Plantas Industriales.

17.1 La autoridad competente podrá disponer la reubicación de las plantas industriales por razones ambientales, cuando éstas afecten el ambiente por el incumplimiento de los compromisos asumidos en el instrumento ambiental respectivo o no cuenten con el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente y se encuentren sobrepasando los Límites Máximos Permisibles, de conformidad con lo establecido por el artículo 103° de la Ley N° 23407 – Ley General de Industrias, sin perjuicio de las facultades concedidas a las autoridades municipales, de conformidad con la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

17.2 El titular industrial que al momento de su instalación contó con la ubicación de uso conforme y con la autorización de la municipalidad correspondiente, y que se encuentren cumpliendo con las normas ambientales e implementando las disposiciones y compromisos asumidos en una DAA, DAP o PAMA previamente aprobado por la autoridad competente, no estará obligado a trasladar su planta industrial de manera inmediata, otorgándole al titular industrial un plazo de un (01) año como mínimo para su reubicación.



TITULO III EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 18.- Instrumentos de gestión ambiental.

18.1 Los instrumentos de gestión ambiental serán elaborados por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas, de conformidad con las disposiciones emitidas por el Ministerio del Ambiente o el Ministerio de la Producción según corresponda, y sometidos a la aprobación de la autoridad competente.

18.2 Los instrumentos ambientales que, según el caso, deben ser elaborados y sometidos a la aprobación de la autoridad competente, antes del inicio de actividades, son:

- a) Declaración Jurada (DJ)
- b) Declaración de Impacto Ambiental (DIA)
- c) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)
- d) Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d)

18.3 Los instrumentos ambientales que, según el caso, deben ser elaborados y sometidos a la aprobación de la autoridad competente para las actividades en curso, son:

- a) Declaración de Adecuación Ambiental (DAA)
- b) Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP)
- c) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)
- d) Informe Ambiental (IA)

18.4 La relación de instrumentos ambientales consignada en los numerales anteriores no tiene carácter limitativo, por lo que no excluye a otros instrumentos de gestión ambiental que pudieran ser exigibles por la autoridad competente, conforme al presente reglamento.

18.5 Los costos de los instrumentos ambientales y de los mecanismos de participación ciudadana referidos a estos, son asumidos por el titular industrial. La autoridad competente aprobará las normas complementarias que correspondan referidas a la participación ciudadana en los procedimientos administrativos de aprobación de los instrumentos ambientales. Dichos instrumentos ambientales tienen el carácter de declaración jurada.

18.6 De conformidad con la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus modificatorias, en caso de evaluaciones de instrumentos ambientales de titulares industriales que desarrollan actividades de competencia de otros sectores, la autoridad competente deberá requerir la opinión del sector competente. En esos casos, la autoridad competente podrá seguir los criterios, lineamientos y guías que pudieran haber sido aprobados por el sector correspondiente a la actividad que no es considerada actividad industrial manufacturera.



Artículo 19.- Profesionales y consultores.

19.1 Los instrumentos de gestión ambiental, así como sus modificaciones, deberán ser elaborados y suscritos por un equipo multidisciplinario de profesionales o un profesional según corresponda a las características del respectivo instrumento. Dichos profesionales deberán estar habilitados por el colegio profesional, con excepción de aquellas profesiones respecto de las cuales no se haya constituido el colegio correspondiente.



19.2 El EIA-d, el EIA-sd, la DIA, el DAP y el PAMA, deben estar suscritos por los profesionales que intervinieron en su elaboración. El consultor ambiental debe estar inscrito en el registro vigente ante el Ministerio de la Producción o ante el Ministerio del Ambiente según corresponda, al momento de la presentación de dichos instrumentos. Asimismo los profesionales que participaron en la elaboración del instrumento ambiental deben estar registrados como profesionales de la consultora ambiental.



19.3 La DAA y la DJ podrán ser suscritas por un consultor ambiental registrado como persona natural, quien deberá estar habilitado por el colegio profesional correspondiente, con excepción de aquellas profesiones respecto de las cuales no se

haya constituido el colegio correspondiente.

19.4 El consultor ambiental es responsable de la veracidad e idoneidad de la información contenida en los instrumentos ambientales que suscriba.

Artículo 20.- Requerimientos de información.

La autoridad competente está facultada a requerir a los titulares industriales la información ambiental que considere necesaria, pudiendo esta realizarse a través del Informe Ambiental, y como resultado de su evaluación la ejecución de acciones y/o los instrumentos ambientales que pudieran ser aplicables.

CAPÍTULO I INICIO DE ACTIVIDADES

Artículo 21.- Obligaciones del titular industrial.

21.1 Para iniciar sus actividades, el titular industrial debe contar con la DJ, DIA, EIA-sd o EIA-d aprobado por la autoridad competente, conforme lo establece el presente reglamento.

21.2 No podrán otorgarse licencias, derechos, autorizaciones ni cualquier otro título habilitante para el inicio de la ejecución de un proyecto de inversión sin contar con la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental correspondiente.

Artículo 22.- Determinación del instrumento ambiental aplicable para el inicio de actividades industriales manufactureras.

22.1 A fin de determinar el tipo de instrumento ambiental que debe elaborar y presentar el titular industrial previo al inicio de sus actividades, éste deberá desarrollar la Matriz de Riesgos Ambientales aprobada por el Ministerio de la Producción.

22.2 En caso que una DJ, una DIA, un EIA-sd o un EIA-d hayan sido aprobados y que antes del inicio de sus actividades el titular industrial decidiera modificar en parte los objetivos del instrumento de gestión ambiental aprobado, deberá presentar una adenda con las modificaciones respectivas, a fin de que sean evaluados por la autoridad competente.

Artículo 23.- Determinación de los términos de referencia.

23.1 El Ministerio de la Producción podrá definir los términos de referencia de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades comunes en el Sector, sirviendo éstos para que el titular industrial elabore los instrumentos de gestión ambiental correspondientes.

23.2 De ser necesario, por las características particulares de la actividad industrial manufacturera propuesta o del ecosistema en que se ubica, el titular industrial deberá presentar una propuesta de términos de referencia específicos para la elaboración del instrumento ambiental para su aprobación por la autoridad competente.

SUBCAPÍTULO I DECLARACIÓN JURADA

Artículo 24.- Declaración Jurada (DJ).

La DJ se presentará a la autoridad competente mediante un procedimiento administrativo de aprobación automática, siempre que cumpla con los requisitos



exigidos por la autoridad competente, para aquella actividad industrial manufacturera que, según la Matriz de Riesgos Ambientales no le corresponde la presentación de una DIA, un EIA-sd o un EIA-d.

SUBCAPÍTULO II DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 25.- Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

La DIA se presentará a la autoridad competente para aquella actividad industrial manufacturera que, según la Matriz de Riesgos Ambientales, origine impactos ambientales negativos leves.

Artículo 26.- Contenido de la DIA.

La DIA deberá incluir, al menos, la información contenida en el Anexo 1.1 del presente reglamento; así como responder a los términos de referencia que la autoridad competente apruebe.

Artículo 27.- Procedimiento de aprobación de la DIA.

27.1 El titular industrial presentará, ante la autoridad competente, dos (2) ejemplares impresos de la DIA y uno en formato digital.

27.2 Presentada la solicitud de la DIA, la autoridad competente emitirá pronunciamiento y lo pondrá en conocimiento del titular industrial en un plazo de sesenta (60) días hábiles.

27.3 Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes de presentada la DIA, la autoridad competente, de ser el caso, requerirá mayor información al titular industrial o el levantamiento de observaciones respectivo. La información requerida deberá ser presentada por el titular industrial en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la observación, procediéndose de conformidad con el numeral 125.5 del artículo 125 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



SUBCAPÍTULO III ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO

Artículo 28.- Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd).

El EIA-sd se presentará ante la autoridad competente para aquella actividad industrial manufacturera que, según la Matriz de Riesgos Ambientales, origine impactos ambientales moderados y cuyos efectos negativos pueden ser eliminados o minimizados.

Artículo 29.- Contenido del EIA-sd.

El EIA-sd deberá incluir, al menos, la información contenida en el Anexo 1.2 del presente Reglamento.

Artículo 30.- Procedimiento de aprobación del EIA-sd.

30.1 El titular industrial presentará ante la autoridad competente dos (02) ejemplares impresos del EIA-sd debidamente suscritos por éste y por el consultor ambiental, y un (01) ejemplar en formato digital.

30.2 La autoridad competente se pronunciará sobre el EIA-sd dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes de haberlo recibido. En caso de existir



observaciones, la autoridad competente notificará al titular industrial para que en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles subsane las observaciones planteadas, de conformidad con el numeral 125.5 del artículo 125 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

30.3 De acuerdo con las características de la actividad industrial manufacturera, la autoridad competente podrá convocar a una audiencia pública. La convocatoria, forma de realización y demás aspectos relacionados a esta audiencia serán establecidos en las normas complementarias de participación ciudadana que emita la autoridad competente.

SUBCAPÍTULO IV ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DETALLADO

Artículo 31.- Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d).

El EIA-d se presentará ante la autoridad competente para aquella actividad industrial manufacturera que, según la Matriz de Riesgos, origine impactos ambientales negativos significativos.

Artículo 32.- Contenido del EIA-d.

El EIA-d deberá incluir, al menos, la información contenida en el Anexo 1.3 del presente reglamento.

Artículo 33.- Procedimiento de aprobación del EIA-d.

33.1 El titular industrial presentará ante la autoridad competente, dos (02) ejemplares impresos del EIA-d debidamente suscritos por éste y por el consultor ambiental, y un (01) ejemplar en formato digital.

33.2 La autoridad competente se pronunciará sobre el EIA-d dentro de los siguientes ciento veinte (120) días hábiles de haberlo recibido. En caso de existir observaciones, la autoridad competente notificará al titular industrial para que, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, subsane las observaciones planteadas, de conformidad con el numeral 125.5 del artículo 125 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

33.3 La autoridad competente solicitará opinión a otras entidades, sobre determinados aspectos del EIA-d, según lo dispuesto por las normas legales, y cuando así lo crea conveniente.

33.4 La autoridad competente convocará a una audiencia pública previamente a la aprobación del EIA-d. La convocatoria, forma de realización y demás aspectos relacionados a esta audiencia serán establecidos en las normas complementarias de participación ciudadana que emita el Ministerio de la Producción.

Artículo 34.- Resolución Aprobatoria

34.1 La resolución que aprueba la DIA, EIA-sd o EIA-d, no puede ser otorgada por la autoridad competente en forma parcial, provisional, fraccionada o condicionada.

34.2 La resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental correspondiente, no exonera al titular industrial para obtener las licencias, permisos y autorizaciones necesarias para el desarrollo de su actividad industrial manufacturera.



H. RODRIGUEZ



O. MORA D.



E. LÓPEZ

Artículo 35.- Plazo de vigencia de las resoluciones

35.1 Las resoluciones que aprueban la DJ, la DIA, el EIA-sd y el EIA-d, pierden su vigencia si dentro del plazo de tres (3) años posteriores a su emisión, el titular industrial no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Si las condiciones del proyecto no hubieran variado, este plazo podrá ser ampliado por la autoridad competente, por única vez y a pedido sustentado del titular industrial, hasta por dos (2) años adicionales.

35.2 Si algunas de las condiciones ambientales y parte de la línea de base contenidas en un instrumento de gestión ambiental aprobado no han variado, el titular industrial podrá utilizar la información pertinente para efectos de iniciar un nuevo procedimiento administrativo de aprobación de un instrumento de gestión ambiental.

CAPÍTULO II ACTIVIDADES EN CURSO

Artículo 36.- Obligaciones del titular industrial.

Durante el ejercicio de sus actividades, el titular industrial debe cumplir en todo momento con:

- a) Los compromisos asumidos en la DAA, el DAP o en el PAMA que correspondan, conforme lo establece el presente reglamento;
- b) Las acciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental de los instrumentos de gestión ambiental;
- b) Los requisitos y obligaciones de los permisos, licencias, autorizaciones y registros que pudieran serle exigidos por la legislación vigente, así como aquellos que pudieran emanar del Programa de Seguimiento y Control; y,
- c) Cualquier otro requisito que pudiera serle exigible para el desarrollo de sus actividades.



SUBCAPÍTULO I DECLARACIÓN DE ADECUACIÓN AMBIENTAL

Artículo 37.- Declaración de Adecuación Ambiental (DAA).

37.1 La DAA es el instrumento de gestión ambiental que elaboran los titulares industriales considerados como MYPE según las normas de la materia, que estén registrados en el Registro Nacional de Micro y Pequeñas Empresas-REMYPE o el que lo sustituya, y cumplan con los criterios técnicos para adecuar la actividad de su planta industrial.

37.2 El Ministerio de la Producción desarrollará los mecanismos y formatos destinados a promover la presentación de las DAA y su adecuado seguimiento.

Artículo 38.- Procedimiento de aprobación automática.

Desde el momento de su presentación ante la autoridad competente, la DAA es considerada aprobada, siempre que se entregue la documentación completa y se cumpla con los requisitos exigidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, sin perjuicio de las facultades de fiscalización posterior.

SUBCAPÍTULO II DIAGNÓSTICO AMBIENTAL PRELIMINAR

Artículo 39.- Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).

39.1 El DAP es el instrumento de gestión ambiental que contiene los resultados derivados del programa de monitoreo en función a los Protocolos de Monitoreo, con el objeto de evaluar los impactos e identificar los problemas que se estén generando en el ambiente por una planta industrial.

39.2 El DAP deberá concluir determinando si es necesaria la elaboración del PAMA o no, además de las otras actividades de carácter ambiental y su cronograma, que puedan ser aplicables a la planta industrial. El plazo de implementación del cronograma de actividades del DAP no debe ser mayor a dos (02) años.

Artículo 40.- Contenido del DAP.

El DAP deberá incluir, al menos, la información contenida en el Anexo 2.1 del presente reglamento.

Artículo 41.- Procedimiento de aprobación del DAP.

41.1 El titular industrial presentará ante la autoridad competente, dos (02) ejemplares impresos del DAP, debidamente suscritos por éste y por el consultor ambiental, y uno (01) en formato digital.

41.2 La autoridad competente se pronunciará sobre el DAP dentro de los siguientes noventa (90) días hábiles de haberlo recibido. En caso de existir observaciones, la autoridad competente notificará al titular industrial para que, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, subsane las observaciones planteadas, de conformidad con el numeral 125.5 del artículo 125º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

SUBCAPÍTULO III PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL

Artículo 42.- Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).

42.1 De conformidad con lo establecido por el artículo 26º de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, la autoridad competente establecerá y aprobará los PAMA para facilitar la adecuación de actividades industriales en curso a nuevas obligaciones ambientales.

42.2 Los PAMA son exigibles a las actividades en curso de las Plantas Industriales en función a la evaluación de los resultados obtenidos en el DAP por parte de la autoridad competente y deberán ser concordantes con éste.

Artículo 43.- Contenido del PAMA.

43.1 El PAMA deberá incluir, al menos, la información contenida en el numeral 2.2 del Anexo 2 del presente reglamento.

43.2 El Ministerio de la Producción podrá establecer contenidos específicos a través de la publicación de las Guías de Manejo Ambiental.

Artículo 44.- Actividades e inversiones del PAMA.

El PAMA señalará las actividades y las inversiones destinadas al cumplimiento de las acciones identificadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos



precedentes, a través de objetivos explícitos de desempeño ambiental y un cronograma de cumplimiento, así como medidas de prevención, control, mitigación y recuperación.

Artículo 45.- Procedimiento de aprobación.

45.1 El titular industrial presentará ante la autoridad competente dos (02) ejemplares impresos del PAMA, debidamente suscritos por éste y por el consultor ambiental, y uno (01) en formato digital.

45.2 La autoridad competente aprobará o desaprobará el PAMA en un plazo que no excederá de ciento veinte (120) días hábiles de presentado. De existir objeciones, éstas deberán absolverse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles siguientes de notificadas, de conformidad con el numeral 125.5 del artículo 125 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

45.3 Si las características de la actividad lo ameritan, la autoridad competente podrá disponer la realización de una audiencia pública, la misma que se realizará dentro del plazo mencionado en el párrafo precedente.

Artículo 46.- Plazo de Adecuación.

46.1 La presentación del PAMA se sujetará a los plazos y condiciones que apruebe la autoridad competente, de oficio o a pedido de parte, de manera general o para casos específicos, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas.

46.2 Los plazos de implementación del PAMA serán fijados por la autoridad competente en función a las características distintivas de cada actividad industrial y no excederán de cinco años contados a partir de su aprobación.

46.3 Si estando por vencer el plazo de implementación del PAMA no se ha cumplido con sus objetivos por motivos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente sustentado, la autoridad competente podrá extender tal plazo hasta un máximo de dos (2) años para cumplir con los objetivos del PAMA.

46.4 Para otorgar la extensión del plazo del PAMA, la autoridad competente podrá disponer, si así lo amerita, que se lleve a cabo una auditoría ambiental de la planta industrial correspondiente. El costo de tal auditoría correrá a cargo del titular industrial.

46.5 Si el titular industrial considera que es necesario modificar o sustituir una actividad aprobada en el DAP y/o el PAMA con el fin de alcanzar los objetivos establecidos en dichos instrumentos, deberá contar con la aprobación previa de la autoridad competente.

CAPÍTULO III

MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN Y TRASLADO DE ACTIVIDADES

Artículo 47.- Modificación y ampliación de actividades.

47.1 A fin de determinar el tipo de instrumento de gestión ambiental que debe elaborar y presentar el titular industrial para el incremento en la capacidad de producción, en el tamaño o modificación de la planta industrial o para diversificación, deberá desarrollar la Matriz de Riesgos Ambientales que para estos efectos aprobará la autoridad competente.



47.2 El titular industrial que se encuentre en alguno de los supuestos señalados en el párrafo precedente y cuya planta industrial no cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado, deberá desarrollar la Matriz de Riesgos Ambientales y como resultado de ésta deberá elaborar el instrumento de gestión ambiental que corresponda, incluyendo la evaluación integral de la planta industrial.

47.3 El titular industrial que cuente con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado para la planta industrial y se encuentre en los supuestos anteriormente señalados, podrá emplear o hacer referencia a la información contenida en el instrumento de gestión ambiental previamente aprobado para el desarrollo del nuevo instrumento, el cual deberá ser elaborado en función a la Matriz de Riesgos Ambientales.

Artículo 48.- Traslado de actividades.

Conforme al nivel de riesgos que la futura planta industrial pueda generar, el titular industrial previo al traslado de actividades deberá elaborar, de acuerdo con la Matriz de Riesgos Ambientales, una DJ, una DIA, un EIA-sd o un EIA-d y presentarlo a la autoridad competente para su aprobación.

CAPÍTULO IV CIERRE DE ACTIVIDADES

Artículo 49.- Obligaciones del titular industrial.

49.1. El Plan de Cierre deberá incluirse, a nivel conceptual, en el instrumento ambiental que le corresponda presentar al titular industrial para el inicio o adecuación de sus actividades.

49.2 El titular industrial deberá comunicar a la autoridad competente su decisión de cese definitivo, parcial o total de sus operaciones industriales, a fin de que ésta determine la necesidad de la presentación de un Plan de Cierre a nivel de detalle, previo al cierre de su planta industrial.

49.3. El Plan de Cierre Detallado deberá ser presentado de acuerdo a las guías, formatos y procedimiento que apruebe la autoridad competente.

Artículo 50.- Certificado de Cierre.

50.1 Una vez verificado el cumplimiento del Plan de Cierre o del Plan de Cierre Detallado y el logro de sus objetivos por parte del titular industrial, la autoridad competente otorgará el Certificado de Cierre al titular industrial.

50.2 El Certificado de Cierre libera al titular industrial de cualquier responsabilidad de carácter administrativo ambiental respecto de la planta industrial o Plantas Industriales materia del mismo.

Artículo 51.- Cese Temporal de Actividades.

Cuando el titular industrial decida suspender temporalmente las actividades en su planta industrial, deberá informar a la autoridad competente, a fin de que ésta determine, de ser el caso, las acciones de prevención y/o mitigación en función a su actividad. El titular industrial debe cumplir con las normas y Guías de Manejo Ambiental aplicables.



CAPÍTULO V INFORME AMBIENTAL

Artículo 52.- Informe Ambiental.

52.1 El Informe Ambiental debe ser presentado por el titular industrial en los plazos que establezca el Ministerio de la Producción y de acuerdo a los formatos y detalle que ésta apruebe por Resolución Ministerial, el cual debe ser suscrito por un consultor ambiental, excepto el caso descrito en el literal c) del siguiente párrafo.

52.2 Los supuestos de presentación del Informe Ambiental son los siguientes:

a) Determinar la necesidad de la implementación de acciones de adecuación o de la realización de un instrumento ambiental;

b) Reportar los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control de las plantas industriales;

c) Reportar los avances de los compromisos asumidos por el titular industrial en los distintos instrumentos ambientales; y,

d) Reportar cualquier otra información que debe ser presentada por los titulares industriales en los supuestos que la autoridad competente así lo establezca.

Artículo 53.- Plazo de evaluación.

El plazo de evaluación del Informe Ambiental no podrá exceder de los treinta (30) días hábiles siguientes de presentado.

TITULO IV

PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 54.- Participación Ciudadana.

54.1 Toda persona tiene el deber de participar responsablemente en la gestión ambiental, actuando con buena fe, transparencia y veracidad, conforme a las reglas y procedimientos de los mecanismos formales de participación establecidos por las normas de la materia.

54.2 La participación ciudadana en materia ambiental para la actividad industrial manufacturera se rige por las normas sectoriales vigentes y supletoriamente por el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM; y demás normas complementarias.

54.3 En caso de procedimientos de aprobación de instrumentos ambientales que requieran de la realización de una audiencia pública, la autoridad competente podrá prescindir de su realización y reemplazarla por otro mecanismo de participación ciudadana, cuando se ponga en riesgo la salud o la integridad de los participantes o de los miembros de la mesa que la dirige.

54.4 En caso de instrumentos de gestión ambiental cuya aprobación no requiera la realización de una audiencia pública, la autoridad competente dispondrá, mensualmente, la publicación del listado de aquellos instrumentos de gestión ambiental que hayan obtenido resolución favorable en el Diario Oficial El Peruano y en



la página web de la autoridad competente o podrá emplear otros mecanismos complementarios, a fin de garantizar la debida publicidad de dichas resoluciones.

Artículo 55.- Acceso a la información ambiental.

La autoridad competente garantiza y facilita el derecho de todo ciudadano a acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre los aspectos de impacto ambiental de las actividades industriales manufactureras, de conformidad con las normas de la materia.

Artículo 56.- Acceso a la información contenida en los instrumentos ambientales.

56.1 El acceso a la información contenida en los instrumentos ambientales se rigen por lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM; el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM; y, la Decisión N° 486 Decisión de la Comunidad Andina que aprueba el Régimen Común sobre Propiedad Industrial.

56.2 A solicitud debidamente fundamentada del titular industrial, la autoridad competente deberá mantener en reserva la información que se encuentre protegida por las normas de la materia. La información que se solicite mantener en reserva deberá consignarse en un expediente confidencial anexo al instrumento de gestión ambiental y se colocará un resumen no confidencial en el expediente público.

56.3 Los documentos que el titular industrial presente como parte integrante de un instrumento de gestión ambiental, deben ser presentados en idioma español. Los documentos cuyas versiones originales estuvieran en idioma distinto al oficial deben ser presentados junto con la traducción simple al español.

TÍTULO V

SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Artículo 57.- Programas de supervisión y fiscalización.

La autoridad competente dispondrá la realización de programas de supervisión y fiscalización a las plantas industriales, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales en general y de las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental correspondientes. La periodicidad, exigencias y demás aspectos relativos a la supervisión y fiscalización serán establecidos en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización Sanciones e Incentivos Ambientales para la Industria Manufacturera.

Artículo 58.- Auditorías.

58.1 La autoridad competente podrá llevar a cabo auditorías para verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos por los titulares industriales en los instrumentos de gestión ambiental; así como para la verificación de supuestas infracciones ambientales materia de denuncias por parte de terceros, las cuales serán realizadas por las entidades registradas en el Registro de Entidades Autorizadas para realizar Supervisión con Fines de Fiscalización Ambiental.



H. RODRIGUEZ



C. MORA D.



E. LÓPEZ

58.2 Las auditorías serán realizadas por personas naturales o jurídicas inscritas como auditores ambientales en el Registro de Auditores Ambientales del Subsector Industrial Manufacturero del Ministerio de la Producción.

58.3 La periodicidad y los criterios que deben emplearse para la realización de las auditorías ambientales serán establecidos por la autoridad competente.

58.4 El costo de las auditorías será asumido por el titular industrial.

58.5 La autoridad competente también podrá realizar auditorías ambientales de oficio sin previo aviso, cuyos costos serán asumidos por el Sector.

Artículo 59.- Denuncias e inspecciones.

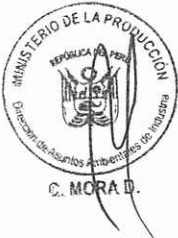
59.1 Sin perjuicio de las acciones que de oficio pueda llevar a cabo la autoridad competente, cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar presuntas infracciones ambientales ante la misma. En dicha denuncia se deberá acompañar los elementos probatorios del caso. Una vez recibida la denuncia, la autoridad competente procederá a resolverla de acuerdo a sus funciones y atribuciones.

59.2 De ser el caso, la autoridad competente podrá disponer que el titular industrial elabore el instrumento ambiental de adecuación correspondiente, para su aprobación y ejecución, sin perjuicio del correspondiente procedimiento sancionador.

59.3 La autoridad competente podrá llevar a cabo acciones de supervisión y fiscalización de oficio a plantas industriales que realicen una misma actividad o que se ubiquen en una zona específica, cuando así lo crea conveniente.

Artículo 60.- Denuncias maliciosas.

Quien denuncie a alguna persona natural o jurídica atribuyéndole una infracción sancionable por la autoridad competente, a sabiendas de la falsedad de la imputación o sin motivo razonable, deberá asumir los costos originados por la acción de fiscalización.



TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 61.- Imposición de sanciones.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento por parte del titular industrial es sancionado por la autoridad competente, de conformidad con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización, Sanciones e Incentivos Ambientales para la Industria Manufacturera.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Entrega de informes por medios electrónicos.

La autoridad competente podrá establecer los mecanismos necesarios para que los titulares industriales puedan presentar por medios electrónicos los informes que el presente reglamento y las normas complementarias dispongan; así como establecer los procedimientos administrativos que podrán ser tramitados por estos medios.



SEGUNDA.- Descentralización.

Conforme a las normas de descentralización de la gestión del Estado, el Ministerio de la Producción determinará aquellos instrumentos ambientales que serán materia de evaluación y aprobación por parte de los Gobiernos Regionales.

TERCERA.- Normas complementarias y modificaciones a los anexos.

El Ministerio de la Producción queda facultado a dictar las disposiciones complementarias para la aplicación de las disposiciones del presente reglamento, así como modificar los anexos del mismo, mediante Resolución Ministerial.

CUARTA.- Registro de MYPES.

Las MYPES deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Micro y Pequeñas Empresas –REMYPE o aquél que lo sustituya, como requisito previo a la adecuación ambiental; caso contrario se le aplicará el instrumento ambiental que corresponda según lo establecido en el presente reglamento.

QUINTA.- Actividades que no logran sus metas.

En el caso de las actividades industriales manufactureras que cuentan con DAA, DAP o PAMA aprobado, y al término del tiempo de implementación de las medidas e inversiones previstas, no hubieren logrado los objetivos propuestos en sus estudios ambientales, la autoridad competente requerirá al titular industrial la actualización de su Plan de Manejo Ambiental, sin perjuicio de que ésta sea solicitada de manera fundamentada por el titular industrial.

El Plan de Manejo Ambiental actualizado deberá ser presentado por el titular industrial en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados desde el requerimiento realizado por la autoridad competente, para su evaluación y aprobación.

El plazo de ejecución del Plan de Manejo Ambiental actualizado, no deberá exceder de dos (2) años contados a partir de su aprobación.

SEXTA.- Conformidad ambiental para actividades en curso.

La autoridad competente otorgará la conformidad ambiental a aquellos titulares industriales que al final de la implementación de la DAA, el DAP o el PAMA aprobado, hayan concluido satisfactoriamente con la implementación de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental y alcanzado los objetivos propuestos; para lo cual el Ministerio de la Producción establecerá, mediante Resolución Ministerial, los criterios correspondientes a ser considerados.

Dicha conformidad ambiental está sujeta a las acciones de seguimiento que realice la autoridad competente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Titulares que no cuenten con instrumento ambiental aprobado.

El titular industrial que se encuentre desarrollando actividades y que a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento no cuente con algún instrumento de gestión ambiental aprobado, deberá regularizar su situación dentro de los plazos y condiciones que el Ministerio de la Producción establezca mediante Resolución Ministerial.



SEGUNDA.- Procedimientos administrativos en trámite.

Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor del presente reglamento, se registrarán por la normativa anterior hasta su conclusión.

TERCERA.- Guías, Formatos y Protocolos.

En tanto no se aprueben las Guías, Formatos y Protocolos señalados en el presente reglamento, se utilizarán los vigentes aprobados por el Ministerio de la Producción.

CUARTA.- Derogación.

Deróguese el Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de las Actividades de la Industria Manufacturera.



ANEXO 1

1.1 CONTENIDO COMÚN PARA LA DIA

- I. Antecedentes
- II. Marco legal
- III. Objetivos
- IV. Descripción del proyecto o actividades
- V. Características del entorno
- VI. Identificación, caracterización y valorización económica de los impactos ambientales
- VII. Estrategia de Manejo Ambiental
 - a. Plan de Manejo Ambiental
 - b. Plan de Contingencias
 - c. Plan de Compensación
 - d. Plan de Abandono o Cierre
- VIII. Participación Ciudadana
- IX. Programa de seguimiento, vigilancia y control
- X. Anexos

1.2 CONTENIDO COMÚN PARA EL EIA-sd

- I. Resumen Ejecutivo
- II. Antecedentes
- III. Marco legal
- IV. Objetivos
- V. Descripción técnica del proyecto o actividades
- VI. Descripción del área de influencia
- VII. Identificación, caracterización y valorización económica de los impactos ambientales.
- VIII. Estrategia de Manejo Ambiental
 - a. Plan de Manejo Ambiental
 - b. Plan de Contingencias y/o de prevención de riesgos
 - c. Plan de Compensación y/o plan de relaciones comunitarias
 - d. Plan de Abandono o Cierre
- IX. Participación Ciudadana
- X. Programa de seguimiento, vigilancia y control
- XI. Anexos



H. RODRIGUEZ



C. MORA D.



E. LÓPEZ

1.3 CONTENIDO COMÚN PARA EL EIA-d

- I. Resumen Ejecutivo
- II. Antecedentes
- III. Marco Legal
- IV. Objetivo del Proyecto
- V. Descripción General del Proyecto
 - a. Descripción General
 - b. Etapa de Selección de Sitio
 - c. Etapa de Preparación del Sitio y Construcción
 - d. Etapa de Operación
 - e. Etapa de Cierre de Operaciones
- VI. Descripción Técnica del proyecto

ANEXO 2

2.1 CONTENIDO COMÚN DEL DAP

- I. Antecedentes
- II. Marco Legal
- III. Objetivo
- IV. Aspectos generales de la empresa
- V. Descripción de la actividad.
- VI. Descripción del área de INFLUENCIA de la actividad.
- VII. Programa de Monitoreo Ambiental.
- VIII. Participación ciudadana
- IX. Identificación y evaluación de impactos en el ambiente,
- X. Efectos del deterioro ambiental
- XI. Alternativas de solución.
- XII. Cronograma de ejecución e inversión de la actividad
- XIII. Conclusiones y recomendaciones
- XIV. Anexos

2.2 CONTENIDO DEL PAMA

- I. Resumen ejecutivo
- II. Antecedentes
- III. Marco legal
- IV. Objetivos
- V. Análisis de la actividad productiva
- VI. Descripción del área de influencia
- VII. Identificación y evaluación de los impactos
- VIII. Programa de adecuación
 - a. Plan de cumplimiento
 - b. Cronograma de implementación e inversión
- IX. Propuesta del plan de manejo ambiental
 - a. Programas permanentes
 - Programa de prevención
 - Programa de seguimiento, vigilancia y control.
 - Programa de residuos sólidos
 - b. Programas especiales
 - Programa de compensación o plan de relaciones comunitarias
 - Programa de contingencias y de prevención de riesgos
 - Programa de cierre de operaciones
- X. Referencias
- XI. Anexos



- VII. Descripción del Área de Influencia
 - a. Ambiente Físico
 - b. Ambiente Biológico
 - c. Ambiente Socioeconómico
 - d. Ambiente Cultural
- VIII. Identificación de los Efectos que dan origen al EIA
- IX. Identificación, caracterización y valorización económica del impacto ambiental.
- X. Descripción de la Participación Ciudadana
- XI. Propuesta de Plan de Manejo Ambiental (PMA)
- XII. Programas Permanentes,
 - a. Programa de Prevención
 - b. Programa de Residuos
 - c. Programa de seguimiento, vigilancia y control
- XIII. Programa Especiales
 - a. Contingencias y de prevención de riesgos
 - b. Planes de compensación y/o plan de relaciones comunitarias
 - c. Cierre de operaciones
- XIV. Cronograma de ejecución e inversiones del proyecto o actividad
- XV. Costo-beneficio ambiental del proyecto
- XVI. Referencias Bibliográficas
- XVII. Anexos

